

1499, marzo, 19. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que no se eche huéspedes a Garcerán de Villena, vecino de la ciudad, pues al mantener caballo y armas está exento de ello (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 61 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro corregidor o juez de regidengia de la çibdad de Murçia o de [sic] vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Garçeran de Villena, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relacion diziendo que en esa dicha çibdad ay vna hordenançã en que se contiene que a qualquier vezino de ella que touiere e mantouiere armas e cavallo no le puedan echar ni echen huespedes algunos en sus casas ni les saquen ropa, segund que mas largamente en la dicha hordenançã diz que se contiene, la qual diz que antiguamente de mucho tienpo aca a seydo vsada y guardada e que, teniendo e manteniendo [sic] como diz que tiene e mantiene continuamente armas e cavallo, diz que por fuerça e contra su voluntad e contra el tenor e forma de la dicha hordenançã, los jurados de la parroquia donde el biue e mora an tentado e tientan de le echar e an echado huespedes en su casa e de le sacar ropa, en lo qual diz que a resçebido e resçibe mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia mandando guardar la dicha hordenançã e que contra el tenor e forma de ella no le fuesen echados huespedes ni le sacasen ropa alguna o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e la dicha hordenançã e sy fallaredes que a sydo vsada e guardada la guardeys y fagays guardar como en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no consyntades ni dexedes lugar que los dichos jurados ni otros ofiçiales de esa dicha çibdad echen huespedes algunos al dicho Garçeran de Villena, saluo sy nos o qualquier de nos o el prinçipe don Miguel, nuestro muy caro nieto, o las ynfantas nuestras fijas o los del nuestro consejo estouieremos o estouieren en esa dicha çibdad o nos otra cosa por nuestras cartas mandasemos.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta



mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Juanes, episcopus ovetensys. Johanes, dotor. Petrus, dotor. Don, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Yo, Juan Remirez, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas avia estos nonbres: Registrada, Bartolome de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

297

1499, marzo, 27. Madrid. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados este año de 1499 a Juan Vázquez del Campillo, vecino de Murcia, arrendador mayor de dichas rentas durante 1498 y 1499 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 61 v 62 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las çibdades e villas y lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suele andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn el almozarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia e Lorca que se junto con al almozarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, syn las çibdades e villas y logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcavalas e terçias de las villas y logares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la casa de los Alumbres, que no a de pagar almozarifadgo nin diezmo nin otros derechos algunos de los dichos alumbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el

